

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01861/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Amecameca, a la solicitud de acceso a la información pública 00121/AMECAMEC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Amecameca, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito la versión pública del curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores que actualmente se desempeñan en la administración pública.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Amecameca notificó la respuesta al requerimiento de información, por medio de la digitalización de las fichas curriculares del Tesorero Municipal, del Coordinador de Administración, del Titular de la Unidad de Administración y Desarrollo Personal, del Coordinador de Programación Control Presupuestal y Contabilidad, de la Coordinadora de Egresos, del Coordinador de Catastro, de la Coordinadora de Programas y Proyectos de Inversión y Auxiliar administrativo.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No me entregaron la totalidad de la información solicitada” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No me entregaron la totalidad de la información solicitada” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01861/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintitrés del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado interpuesto por el Sujeto Obligado, por medio del oficio número TMAMECA/0204/03-21/2019-2021, suscrito por el Tesorero Municipal de Amecameca y es dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

El que suscribe Tesorero Municipal de Amecameca Contador Público Rodrigo Cortés López con las facultades que me confieren los artículos 48, fracción VI, 93, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como el artículo 36 del Bando Municipal 2021, ante usted y con el debido respecto comparezco a exponer:

Derivado al oficio UTAIP/AMEC/141/2021, de la solicitud de información 00121/AMECAMEC/IP/2021, en el cual solicita ‘la versión pública del curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores que actualmente se desempeñan en la administración pública’ (Sic)

Por lo antes solicitado envió la información requerida en formato pdf

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de las fichas curriculares señaladas en el Antecedente II.

d) Vista de Informe Justificado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cual fue notificado el mismo día de mes y año. **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación de plazo para resolver. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el siete del mismo mes y año.

f) Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte,

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, el *curriculum vitae* de todos los servidores públicos que laboraban para el doce de marzo de dos mil veintiuno y que ostentaban cargos de mandos medios y superiores.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó ocho fichas curriculares; ante dicha circunstancia, el Solicitante se agravió que la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal, proporcionó las fichas curriculares entregadas en respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXI, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a los *currículums vitae* de los servidores públicos.

Al respecto, dicho documento, es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Amecameca.

Lo anterior toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción				
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido					
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el Criterio 03/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en el *currículum vitae*, tales como, la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar

el puesto público. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos que se ostentaban cargos medios o superiores.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en la cual otorgó acceso, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, la ficha curricular de ocho servidores públicos, se muestra un extracto, de manera de ejemplo:



AMECAMECA
AYUNTAMIENTO 2019-2021
GOBIERNO QUE TRANSFORMA
municipio más verde y limpio



CURRICULUM VITAE					
NOMBRE(S)		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
RODRIGO		CORTES		LOPEZ	
DENOMINACIÓN DE PUESTO			DENOMINACIÓN DE CARGO		
TESORERO MUNICIPAL			TESORERO MUNICIPAL		
NIVEL ACADÉMICO		CARRERA	CÉDULA PROFESIONAL	OTROS ESTUDIOS	
LICENCIATURA		CONTADOR PUBLICO			
EMPLEO	FECHA		DENOMINACIÓN	EXPERIENCIA LABORAL	
	DE	A		CARGO O PUESTO	CAMPO DE EXPERIENCIA

Ahora bien, de la revisión de dichos documentos, se logra observar, que corresponden aquellos que contienen el grado académico, la trayectoria profesional y laboral de dichas personas, por lo que se considera que son los documentos que dan cuenta de lo petitionado; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Sujeto Obligado proporcionó ocho fichas curriculares.

Sin menoscabar lo anterior, es necesario precisar que únicamente proporcionó la información de ocho servidores públicos adscritos a la Tesorería, por lo que, este Instituto considera que no entregó la documentación de todos los mandos medios y superiores que laboraban para el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 23, del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Amecameca, que establece que el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Amecameca, estará integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, al respecto, este Instituto verifico (en el enlace: <https://amecadigital.com/cabildo>, consultado el diez de junio de dos mil veintiuno a las trece horas) que el Cabildo del Sujeto Obligado se integra por el Presidente Municipal, una Síndico y diez Regidores.

Además, los artículos 31 y 32 del ordenamiento referido, establecen que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Sujeto Obligado, se auxiliara de Dependencias y Unidades Administrativas entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Secretaria del Ayuntamiento;
- Órgano Interno de Control;
- Tesorería;
- Jurídica y de Gobierno;
- Servicios Municipales;
- Educación, Cultura, Tradiciones y turismo;
- Desarrollo Socia;
- Del Campo y Ecología;
- Movilidad y Educación Vial;
- Seguridad Ciudadana;
- Coordinación de Protección Civil y Bomberos;
- Comunicación Social;
- Obras Publicas;
- Desarrollo Urbano;
- Desarrollo Económico y Comercio;
- Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
- Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Oficialía Mediadora-Conciliatoria y Calificadora, y
- Mejora Regulatoria.

Conforme a lo anterior, es claro ver que el Sujeto Obligado cuenta con titulares de las unidades administrativas previamente señaladas (mandos superiores), además que estas se conforman por diversas sub áreas, conformadas por mandos medios e incluso algunos superiores; por lo que, en el presente caso, al haber únicamente entregado información de los mandos medios y superiores de la Tesorería Municipal, se colige que el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta, y por lo tanto, el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

Situación que toma relevancia, pues conforme al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en su fracción XXI, del artículo 92, (consultada el diez de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/AMECAMECA/art_92_xxi/1.web), tiene publicado los *currículi vitae* y fichas curriculares de diversos servidores públicos, como el Titular de la Unidad de Transparencia, el Secretario del Ayuntamiento, Subdirectores y Coordinadores de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, entre otros.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una indagación profunda en sus archivos, para proporcionar la información curricular faltante; sobre dicha situación, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**.

En el mismo sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que, si bien se pronunció la Tesorería Municipal, lo cierto es que no se advierte que haya turnado la solicitud de información a su Coordinación de Administración y Desarrollo de Personal, que conforme al artículo 36, del Bando Municipal dos mil veintiuno de Amecameca, es la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con la administración de los recursos humanos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender la solicitud de información el Ayuntamiento de Amecameca, deberá realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Administración y Desarrollo de Personal, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste la información curricular de todos los servidores públicos que ostentaban cargos de mandos medios y superiores, al doce de marzo de dos mil veintiuno, faltantes, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Finalmente, para el caso de que los documentos que den cuenta de la información solicitada, contengan datos o partes clasificadas, este deberá entregarlos, en versión pública, en donde se

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

eliminen estos; sobre dicha situación, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Amecameca, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Administración y Desarrollo de Personal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, versión pública, los documentos donde conste la información curricular de los servidores públicos faltantes, que ostentaban cargos medios y superiores al doce de marzo de dos mil veintiuno (que incluya a los miembros del cabildo, titulares de áreas, entre otros).

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Amecameca, proporcionó información de una sola área al interior del Sujeto Obligado, por lo deberá entregarle los documentos que contengan la información curricular del resto de mandos medios y superiores que laboraban para este.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracción XXI, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a la información curricular de mandos medios y superiores; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00121/AMECAMEC/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Amecameca a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los documentos donde conste la información curricular de los servidores públicos faltantes, que ostentaban cargos medios y superiores al doce de marzo de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MIL VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN